

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5 DE CASTELLON

N.I.G.:12040-42-2-2014-0007778

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000886/2014-

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PESUDO ARENOS, EVÁ Mª.

Contra: BANCO SABADELL, SA.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 103 /2.015

Mª. Dolores Balado Margelí, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº. Cinco de Castellón, **VISTOS** los autos de **juicio ORDINARIO** que se siguen bajo el **nº.886 /2014**, promovidos por la procuradora Dª. Eva María Pesudo Arenos.en nombre y representación de [REDACTED] y en su defensa el letrado D. Juan Jose Ortega Garcia; contra la entidad BANCO SABADELL, SA, representada por la procuradora Dª. Carmen Rubio Antonio, y en su defensa el letrado D. [REDACTED]

Pronuncio en base a lo siguiente, la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la acreditada representación procesal de la parte actora se presentó escrito de demanda de juicio ordinario contra la entidad BANCO SABADELL, SA , que por turno de reparto correspondió a este juzgado, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes terminó suplicando que se dictase Sentencia por la que estimando la presente demanda que en consecuencia se declare principalmente la nulidad por vicio del consentimiento (entendiendo ésta como anulabilidad o nulidad relativa ex 1265 C.eivil) basado en el error prestado por mis mandantes del incumplimiento de BANCO URQUIJO SABADELL BANCA PRIVADA, S.A. de su obligación de informar a los clientes conforme a la normativa protectora de los usuarios bancarios, de las órdenes de compra de dichos valores y contratos que estén vinculados con la citada compra, y en sus méritos conforme al art.1303 C.Civil, se proceda a la restitución de las prestaciones condenando a la demandada (BANCO DE SABADELL S.A) a devolver a mis mandantes como principal la cantidad total efectiva invertida menos la cantidad que se devolvió con el vencimiento del bono, es decir 99.534,00€ más el interés legal desde la inversión lo que da un importe de 28.161€, danto un total de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS (127.695,00€) más el interés legal de esta cantidad desde la DEMANDA hasta que

se dicte sentencia incrementado en dos puntos desde la fecha de la misma hasta que se produzca el efectivo pago y todas las costas de este pleito.

Y, subsidiariamente, si no se concede la nulidad interesada, solicitamos se declare el incumplimiento por Parte de BANCO URQUIJO SABADELL BANCA PRIVADA, S.A. o entidad ue le suceda en sus derechos obligaciones de sullacioties contractuales de diligencia, lealtad e información en la venta de los instrumentos objeto de la presente demanda y se declare la resolución de dichos contratosy en sus méritos se pçeda a la restitución de las prestacioneo en su caso a la Indemnización de Daños y Perjuicios, condenando a la demandada (BANCO DE SABADELL S.A) a devolver a mis mandantes como principal la cantidad total efectiva invertida restada la devuelta más el interés legal desde la inversión, CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS (127,695 f), más el interés legal de esta cantidad desde la fecha de interposición de esta demanda y todas las costas de este pleito; con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciese y contestase en forma. Lo cual se verificó en tiempo y forma, personándose en forma la parte demandada dentro del plazo concedido al efecto presenta escrito de contestación a la demanda en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo pertinentes terminó suplicando se desestime integralmente la demanda , absolviendose a mi principal e imponiendo el pago de las costas causadas a la parte actora, por imperativo legal.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de Audiencia Previa, se celebra con el resultado que consta en autos, no existe posibilidad de acuerdo, concretan los hechos controvertidos, y proponen los medios de prueba pertinentes para su defensa, a y una vez resuelto lo procedente se convoca a las partes a la celebración del juicio. El acto del juicio comienza con la practica de pruebas admitidas, y tras breves alegaciones finales de las partes quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al volumen de asuntos que penden ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de nulidad, subsidiaria de resolución por incumplimiento contractual derivada de la falta de información en la compra e indemnización de daños y perjuicios, de la compra de BONOS ESTRUCTURADOS suscritos mediante orden de compra de fecha 20 de septiembre de 2007, con fundamento en los art. 1101, 1124, 1303, 1295 CC. art. 3, 4, 60 y 62del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios, art. 70 y ss. de la Ley 24/88 de mercado de valores, reformado por la Ley 47/2007 y art. 44 y ss del RD.217/2008 de 15 de febrero de régimen jurídico de las empresas de

servicio de inversión, art. 3, 4 y 5 del RD 629/1993, de 3 de mayo por el que se regulan las normas de actuaciones en el mercado de valores, art. 38 y 39 del RD. 1310/2005, art. 5, 7, 8 de la Ley de Condiciones Generales de la contratación.

SEGUNDO.-Frente a esta pretensión la parte demandada opone excepción de falta de acción por tratarse de un contrato vencido y por transcurso del plazo para ejercitarla al amparo del art. 1301 y ss. CC.

Conforme el citado artículo en los casos de error, dolo, o falsedad de la causa, el plazo de caducidad de cuatro años comenzará a correr, desde la consumación del contrato. No es la fecha de la inicial suscripción de los productos de inversión la que debe tenerse en cuenta a efectos de computo del plazo legal indicado. Desde el punto de vista jurisprudencial el inicio del computo del plazo de caducidad establecido en el art. 1301 CC. en los contratos de tracto sucesivo, como acontece en el presente supuesto, contratos con vocación de permanencia y no sometido a plazo debe tenerse en cuenta el momento de consumación de los mismos. Los efectos del contrato de autos no concluyen con la suscripción de compra y los productos contratados despliegan sus efectos en el tiempo, por lo que la acción no puede estar caducada al tiempo de interponer la demanda- 17 de junio de 2014- no ha transcurrido el plazo de cuatro años desde el vencimiento del contrato en 25 de octubre de 2010; no acreditado que con anterioridad la parte actora tuviese conocimiento de la realidad de la operaciones, características reales del producto en su día contratado.

En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 del TS. *que "es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad , pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928), y la sentencia de 27 de marzo de 1989 precisa que "el art. 1301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr "desde la consumación del contrato". Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes ", criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1983 cuando dice, "en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó....". Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó". Tal doctrina ha de entenderse en el sentido, no que la*

acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el art. 1.301 CC”.

Se identifica la consumación con el agotamiento de los efectos del contrato. No puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento, en el presente caso la parte tiene conocimiento al vencimiento del contrato octubre de 2010, que tiene que soportar unas pérdidas de 99.534 euros respecto de los 200.000 euros invertidos.

El contrato estaba vencido desde el 25 de octubre de 2010, no ha transcurrido al tiempo de interponer la demanda el plazo de caducidad, ni tampoco puede entenderse confirmado conforme determina el art. 1309 CC. y 1.311 CC. porque no se tiene conocimiento de la causa de nulidad hasta ese momento, habiendo presentado incluso reclamación previa a la judicial ante la CNMV. -doc. nº. 7.

TERCERO.- Los bonos estructurados litigiosos se configuran como productos de inversión complejos y de gran elevado riesgo, así consta en la contestación emitida por la CNMV a la reclamación presentada – al folio 57- dadas sus características: ausencia de ratigara sobre el capital y posibilidad de sufrir pérdidas el Bono debe considerarse como un producto de riesgo elevado. Por lo que tienen especial transcendencia la información que resulta perceptiva para la entidad que los comercializa. El marco legal de este producto financiero está constituido por la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, en su redacción operada por la ley 47/2007, de 19 de diciembre, el art. 73 del real Decreto 217/2008 de 15 de febrero sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y demás entidades que prestan servicios de inversión, a lo que debemos añadir la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios puesto que la parte actora encaja en el concepto legal de consumidor definido en el art. 3 del RDL. 1/2007, de 16 de noviembre, y por la Ley 7/1998, de 13 de abril , sobre Condiciones generales de la contratación.

El carácter complejo de este producto ha llevado al legislador a imponer una obligación especial a la entidad comercializadora de información y explicación del producto, enunciada como norma de conducta, tendente a la protección de los inversores, con carácter previo y con un contenido o características señaladas por el propio legislador. Así la Ley de Mercado de Valores 24/1998 de 28 de julio, modificada por la Ley 47/2007 de diciembre de 2007 (aplicable a contratos celebrados a partir de 21 de diciembre de 2007) que traspone, entre otras, la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, (no íntegramente) en el ordenamiento español, tras proclamar el deber de transparencia y diligencia de esas entidades, su artículo 79 bis, enunciado como deber de información, exige a la entidad financiera un actuar con claridad, imparcialidad y no engañoso y por tanto la información que ha de practicarse como señala el art. 79 bis-2 y en el apartado 3 dispone que : *" la entidad financiera debe prestar a sus clientes una información adecuada de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo , por tanto , tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa"* por lo tanto que el cliente ha de conocer y comprender el alcance y contenido de la operación, el riesgo que asume y sólo cuando conoce tales aspectos

decidir si acepta o no la operación. Deber informativo se ha reforzado, sobre todo para clientes minoristas, con el Real Decreto 217/2008 de 15 febrero, que exige como norma general la suficiencia de la información (artículo 60), la antelación suficiente en su práctica (artículo 62, y expresamente tratándose de productos financieros, *"una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros"* (artículo 64). En la descripción se deberá incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas. Es más si la información contiene datos sobre resultados futuros, el artículo 60.5 impone que *"se basará en supuestos razonables respaldados por datos objetivos"*.

Además el artículo 79 bis de la Ley de Mercado de Valores impone la obligación de realizar el test de conveniencia cuyo contenido viene fijado en el artículo 74 del RD 218/2008 de 15 de febrero citado, por el cual la entidad financiera ha de informarse sobre el conocimiento y la experiencia financiera del cliente. En tal sentido el precepto indica: *" .. la información relativa a los conocimientos y experiencia del cliente incluirá los datos enumerados a continuación, en la medida en que resulten apropiados a la naturaleza del cliente, a la naturaleza y alcance del servicio a prestar y al tipo de producto o transacción previstos, incluyendo la complejidad y los riesgos inherentes: a) Los tipos de instrumentos financieros, transacciones y servicios con los que esté familiarizado el cliente. b) La naturaleza, el volumen y la frecuencia de las transacciones del cliente sobre instrumentos financieros y el período durante el que se hayan realizado c) El nivel de estudios, la profesión actual y, en su caso, las profesiones anteriores del cliente que resulten relevantes."*

En el caso de autos la fecha de la orden de la operación es el 20 de septiembre de 2007 indicando como fecha de pago el 24 de octubre del mismo año, por lo tanto cuando todavía no estaba vigente la modificación operada por la reforma citada, no obstante dentro del marco normativo de estos productos el art. 79 LMV. precisamente en su redacción anterior a la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva comunitaria 2004/39/CEE sobre mercados de instrumentos financieros- MIFID, por la ley 47/2007, de 19 de diciembre, y el R.D. 629/1993, de 3 de mayo establecían la obligación a las entidades que prestan servicios de inversión la obligación de un comportamiento de máxima diligencia y transparencia en la información sobre los productos financieros complejos a comercializar, y sus riesgos, de forma muy especial a los minoristas, a fin de que tengan la suficiente información para discernir sobre su adquisición, solicitando información sobre su idoneidad para la adquisición de dichos productos, y mantenerlos siempre informados adecuadamente art. 79 a) y d) LMV).

Establecía el art. 79 en su redacción anterior: *"Las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, deberán atenerse a los siguientes principios y requisitos:*

a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado.

b) *Organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.*

c) *Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuesen propios.*

d) *Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa del Mercado de Valores les impone. .*

e) *Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados."*

Dicha previsión normativa desarrolla la Directiva 1993/22/CEE, de 10 de mayo, sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, por lo que ha de interpretarse conforme a dicha directiva. Los arts. 10 a 12 de la directiva fijan un elevado estándar en las obligaciones de actuación de buena fe, prudencia e información por parte de las empresas de servicios de inversión respecto de sus clientes. Tras prever en su art. 11 que los Estados debían establecer normas de conducta que obligaran a las empresas de inversión, entre otras cuestiones, a « informarse de la situación financiera de sus clientes, su experiencia en materia de inversiones y sus objetivos en lo que se refiere a los servicios solicitados [...]; a transmitir de forma adecuada la información que proceda en el marco de las negociaciones con sus clientes », establece en su art. 12: « La empresa deberá indicar a los inversores, antes de entablar con ellos relaciones de negocios, qué fondo de garantía o qué protección equivalente será aplicable, en lo que se refiere a la operación o las operaciones que se contemplen, la cobertura garantizada por uno u otro sistema, o bien que no existe fondo ni indemnización de ningún tipo. [...] » . El alcance de las obligaciones del profesional respecto del inversor es detallado en las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores.

El Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, aplicable por razones temporales, que establecía las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores, (actualmente derogado por R.D. 217/2008, de 5 de Febrero), establecía la necesidad de que las entidades actuasen con diligencia y buena fe, en beneficio siempre del cliente, tanto en la fase precontractual como durante la ejecución de la relación, exigiendo solicitar información sobre la situación financiera de los clientes , experiencia financiera y objetivos de inversión; y exigiendo que ofreciesen y suministrasen información de que dispusiesen que fuese relevante para que los clientes formasen una decisión informada sobre la inversión. Disponía en su art. 4 que "Las entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer". A tenor de su art. 5.1. "Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los

es difícil que el particular pueda conocerlo.

No consta haberse realizado un estudio previo de las características del potencial inversor, identificar la situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión, dando cumplimiento a las previsiones de la normativa vigente art. 4 del Decreto 629/1993, de 3 de mayo, *"solicitarán de sus clientes la información necesaria para su correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer"*. Ni acredita haber proporcionado la información prevista en el art. 5.1. *"Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos"*.

Reiterando, que la oferta de compra de estos productos proviene de la entidad demandada, consta en la propia orden que es una orden en forma para la adquisición del producto descrito: BONO ESTRUCTURADO, incluso que esta en trámite de emisión cuyas características se detallan en el anexo que se adjunta. El referido anexo es aportado por la parte demandada, impugnado de contrario, carece de firma de los contratantes por lo que no puede afirmarse que se hizo entrega a los mismos. No existe prueba alguna acreditativa de haber informado con la debida claridad de la posibilidad de perder una importante parte del capital invertido. Los actores solo cuentan con el documento de la orden de compra, si además el producto esta en trámite de emisión, como indica la perito Sra. García Pascual, informe aportado como doc . nº. 14, resulta imposible que obre en su poder información suficiente del instrumento financiero; además se omite el valor de mercado inicial del producto y ninguna referencia se hacen a los riesgos de la operación: pérdida total del importe invertido, no se indican las calificaciones del emisor y de la emisión, unicamente constan los rendimientos. La única información facilitada es la verbal que pudo proporcionar por el empleado de la entidad, quien testifica que no tuvo ninguna reunión con el cliente y que se comercializaba como producto de renta fija normal, y que incluso el banco creía que estaba asegurado, por ello la información que se ofreció no era la correcta.

Por lo que no puede entenderse acreditadas las exigencias legales en relación al producto de alto riesgo y el perfil conservador del cliente. Como indica la propia CNMV, en su informe final fechado el 16 de mayo de 2012, que en los extracto periódicos remitidos a la reclamante en el que consta diversa información sobre sus inversiones, incluyendo el valor de mercado, sin embargo la inversión realizada se incluía en el epígrafe " renta Fija " lo que induce desde luego a error sobre la naturaleza del producto contratado, teniendo en cuenta que el principal no estaba garantizado. Por ultimo concluye la perito García Pascual que de los extracto facilitados por la entidad hay que destacar que se enmarca dentro de la categoría: "Ahorro-Inversión: Valores Nacionales" lo que se contradice con el extracto de liquidación final del bono, el cual hace referencia a valores extranjeros; no se indica el valor de mercado del producto , esta valorado exclusivamente pro su valor nominal , y no se alerta que ambos subyacentes han sido experimentando descensos en su cotización.

Por todo lo expuesto, no puede concluirse sino un falta de información

suficiente al actor para adoptar una decisión adecuada sobre la inversión ofertada,; información que, recordemos, debe ser *"clara, concreta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su correcta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata"*(art. 5.3 del Anexo del RD 629/1993). Y, en consecuencia la entidad demandada incumplió con los deberes de información que le incumbían para con los actores.

QUINTO.- Ausencia de información adecuada al perfil del inversor y características del instrumento financiero, permite constatar que el cliente no tuvo pleno conocimiento de lo que contrataba, de la limitación de sus derechos y de los riesgos que asumía. Lo que determina que su consentimiento en la contratación del producto estuviera viciado con la consecuencia de invalidar el contrato por recaer sobre la sustancia u objeto del mismo y ser excusable, en el sentido de no haberlo podido evitar pese a no actuar de modo indiligente, por no haber sido debidamente explicada por la entidad demandada las características completas y riesgos del contrato ni, por delegación, por sus dependientes o empleados.

El cumplimiento de las exigencias de diligencia e información en la comercialización de tales productos complejos exigidos normativamente a las entidades financieras frente a clientes minoristas consumidores, como es el caso de autos, es fundamental a solos efectos de configurar un consentimiento válido y eficaz en el adquirente, para evitar cualquier tipo de error que conduzca a la anulabilidad del negocio, en este sentido se pronuncia la STS, Civil sección 1 del 22 de diciembre de 2009 , sentencia: 834/2009 :*No es aceptable la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la infracción de normas administrativas no puede dar lugar a la nulidad de un contrato, pues esta Sala, en aplicación del artículo 6.3 CC , invocado como infringido, tiene declarado que cuando, analizando la índole y finalidad de la norma legal contrariada y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, la normativa administrativa resulta incompatible con el contenido y efectos del negocio jurídico deben aplicarse las pertinentes consecuencias sobre su ineficacia o invalidez (STS de 25 de septiembre de 2006) y no es obstáculo a la nulidad que la prohibición administrativa no tenga carácter absoluto (STS de 31 de octubre de 2007)*

SEXTO.- La omisión del deber de información hace que el cliente no esté con conocimiento de causa exigido legalmente para poder adoptar en el mercado de valores una decisión lo que determina un consentimiento no informado y por lo tanto viciado por error del cliente al no entender ni comprender la causa del mismo , que debe ser sancionado conforme el art. 1265 CC. de nulidad contractual: " serán nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo"; pero no ante una nulidad absoluta sino relativa, la primera concurre ante una falta total de consentimiento art. 1261 CC., y en el caso de autos si hubo un consentimiento aún cuando extremadamente viciado por falta o insuficiente información esencial generadora del error esencial (recae sobre las condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a celebrarlo, estaba en la creencia errónea de haber contratado otro tipo de productos, art. 1266 CC.) y excusable (no imputable al cliente precisamente por ausencia de información no proporcionada) lo que determina su nulidad relativa o anulabilidad y procede estimar la demanda en su

integridad conforme lo establecido en los art. 1265, 1266 con los efectos determinados en el art. 1.303 CC. *“Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deber restituirse reciprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”*. Por lo tanto el contrato suscrito por las partes es nulo, anulable por vicio de consentimiento y las partes deberán restituirse lo que hubiesen percibido, quedando sin efecto las ordenes de compra suscritas por los actores fechadas el 20 de septiembre de 2007, por lo que la parte demandada deberá restituir la diferencia entre el valor invertido y el importe ya devuelto por la entidad demandada al vencimiento de los bonos, más intereses legales desde la fecha de inversión, que asciende al importe reclamado de 127.695 euros.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC. y estimando la demanda en su integridad procede expresa condena en costas procesales causadas a la parte demandada.

VISTOS, los preceptos legales citados, los invocados por las partes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por la procuradora D^a. Eva María Pesudo Arenos, en nombre y representación de S. ABENSA contra la entidad BANCO SABADELL, SA, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD** de las ordenes de compra suscritas con los actores fechadas el 20 de septiembre de 2007, que quedan sin efecto, **Y DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a que abone a la parte actora la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SESCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS(127.695 €)**, más intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda.

Con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, a interponer en este juzgado en el plazo de veinte días a partir de su notificación, sujeto al pago de la tasa legalmente establecido.

Así, por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión en autos, lo pronuncio, mando y firmo.

INFORMACION SOBRE EL DEPOSITO PARA RECURRIR:

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo “concepto” el código “02 Civil-Apelación” y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA

En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo “concepto” el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior.

En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Ilustrísimo Señora que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en CASTELLON , a veintiocho de julio de dos mil catorce .